

VIEDMA, 7 de julio de 2022.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**RUA, CARINA ESTELA S/ QUEJA EN: RUA, CARINA ESTELA C/ DERIMED S.A. Y UNIVERSAL ASSISTANCE S.A. S/ ORDINARIO (L)**" (Expte. N° B-3BA-962-L2019 // BA-05621-L-0000), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez doctor Sergio G. Ceci dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia dictada el 15 de diciembre de 2021, la Cámara del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora Carina Estela Rua contra Derimed SA y Universal Assistance SA. Con Costas.

Para decidir como lo hizo, tuvo por acreditado que la actora trabajó para las demandadas desde marzo de 2015 hasta febrero de 2019 desempeñando funciones como médica de atención de guardias y emergencias en ambulancia, concurría dos veces por semana hasta el año 2018 en que empezó a trabajar una vez por semana cumpliendo un horario de 24 hs, y ocasionalmente cubría eventos. Apreció que los importes que percibía mensualmente la trabajadora no eran sumas fijas sino variables en función de la cantidad de guardias y/o eventos que realizaba, por los cuales emitía facturas, que no eran correlativas.

Tuvo en cuenta que la señora Rua fue contratada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche en diferentes períodos desde 2016 hasta 2019, que se desempeñó como médica deportóloga para la Delegación Argentina en distintos Juegos Olímpicos durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019; y que en el mes de junio de 2018 se realizó un examen

preocupacional.

Por otra parte, mencionó los hechos que no consideró acreditados, sostuvo que no le constaba que la actora hubiera estado sometida al poder de dirección de las accionadas, que le hubieran abonado una remuneración o un aguinaldo, o que tuviera que requerir autorización a superior alguno a los fines de realizar los viajes efectuados o tomar vacaciones, tampoco advirtió que le hubieran abonado vacaciones.

Estimó correspondiente dilucidar si efectivamente existía entre las partes una relación de trabajo dependiente, para ello, citó jurisprudencia y doctrina sobre la naturaleza jurídica del vínculo laboral entre profesionales médicos y establecimientos asistenciales, y sobre las notas típicas que deben caracterizar a una relación de trabajo dependiente.

Mencionó los hechos que consideró acreditados, en base a ellos, señaló que surgía palmaria la autonomía de la actora en cuanto podía disponer de los días en que concurría a su lugar de trabajo, que su retribución dependía de la cantidad de días que asistiera a las guardias y que era ella quien asumía el riesgo de percibir una retribución menor, por lo cual entendió que no se daban los elementos necesarios para acreditar la existencia de subordinación técnica y económica.

Respecto a la subordinación jurídica, destacó que ante la ausencia de prueba no logró advertir que existiera poder de dirección o disciplinario por parte de las accionadas sobre la accionante.

En virtud de lo expuesto, concluyó que no existió entre las partes subordinación en los términos de la Ley de Contrato de trabajo, sino que su modalidad contractual resultaba totalmente autónoma, por lo que entendió inaplicable la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, puntualizó que la sola circunstancia de que a la actora le hayan realizado un examen

preocupacional el 14-06-18 en Medet SRL, no autorizaba a generar una presunción en tal sentido, si además no surgía del informe acompañado que empresa lo había solicitado.

Contra lo así decidido, se alzó la actora a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya denegación dio origen a la presentación de la queja en estudio.

2. Recurso de inaplicabilidad de ley:

En oportunidad de articular el remedio principal, la recurrente señaló que el Tribunal incurre en una absurda valoración de la prueba, en errónea aplicación de los arts. 21 y 23 de la LCT y en violación de la doctrina legal.

Alegó que la sentencia amparada en el voto de la mayoría resultaba sesgada y parcial, al otorgarle relevancia a elementos de prueba no conducentes o irrelevantes y descartar otros importantes para determinar la aplicación de la presunción prevista en el art. 23 de la LCT.

En tal sentido, mencionó que omitieron valorar el hecho de que la empresa había cerrado definitivamente y todo el personal había sido despedido, que existía una estructura ajena a la trabajadora, que existía un jefe médico, que los pagos eran por hora en día de trabajo asignado, y la falta de inscripción de la trabajadora, propia del empleo marginal, que conlleva la falta de pago de aguinaldos y vacaciones, y en cambio lo tomaron como un elemento en contra de la trabajadora.

De ese modo, sostuvo que el fallo invierte la carga de la prueba, al establecer que la trabajadora no logró acreditar la existencia de elementos de prueba que hacen procedente la presunción establecida en el art. 23 de la LCT.

Remarcó que la falta de exclusividad, la falta de otorgamiento de período vacacional y la falta de pago de aguinaldos, son elementos de

prueba inconducentes para establecer la existencia de relación laboral dependiente. Enfatizó que la exclusividad no es una nota esencial de la relación laboral subordinada, citó jurisprudencia para avalar su postura, y advirtió que ello convertía el fallo en arbitrario y absurdo.

Consideró que lo resuelto violaba la doctrina legal del STJ sentada en el precedente "Sosa Frias" Se. 101/19; y era contradictorio a lo decidido por la Cámara Primera del Trabajo de Bariloche en autos "Sancho, Maria Ines c/ Derimed S.A. y Universal Assistance S.A. s/ordinario (L)" sentencia del 15-06-21.

En virtud de la disparidad de criterio en las causas que tramitan en ambas Cámaras y ante la existencia del planteo de recursos extraordinarios, estimó que ello importaría una revisión plenaria por parte del STJ.

3. Denegatoria:

Al denegar el recurso el Tribunal afirma que los agravios introducidos por la demandada se refieren exclusivamente a la apreciación de la prueba, invocando arbitrariedad.

Considera que en su escrito impugnatorio expuso sus propias conclusiones haciendo alusión a la errada interpretación de la prueba y los hechos que habría efectuado el Tribunal.

Por tal motivo, tal como lo viene sosteniendo el Superior Tribunal de Justicia, menciona que determinar el encuadre legal de la relación jurídica habida entre las partes, era una temática ajena a la instancia extraordinaria, y agrega que de una atenta lectura de la sentencia, surge evidente que la Cámara ponderó las distintas pruebas aportadas al pleito.

Respecto al agravio sobre la vulneración de la doctrina legal del Superior Tribunal, advierte que la accionada extrae consideraciones aisladas de los distintos precedentes, sin analizar las especiales

circunstancias de cada caso, en líneas generales, alega que para que un pleito pueda ser resuelto a la luz de un precedente judicial, las circunstancias de ambos -hechos, planteos y normas involucradas- deben ser análogos, por lo cual, asevera que la ausencia de analogía directa entre el conflicto y la sustancia de la decisión debilita el anclaje de la situación concreta a decidir. Cita doctrina y jurisprudencia.

Sobre la existencia de un caso análogo resuelto en sentido contrario por la otra Cámara del Trabajo de la misma ciudad, señala que se trata de dos organismos independientes que pueden tener criterios diferentes en lo que hace a la apreciación de la prueba.

Por último, manifiesta que la imposición de las costas por lo causídico no constituye una cuestión que habilite la vía casatoria, y que quienes están en mejores condiciones de evaluar el proceso y determinar a quien corresponde soportarlas es a los jueces de grado.

Concluye, que la recurrente pretende se les dé a los elementos fácticos obrantes en la causa una interpretación diferente y, que los planteos recursivos no alcanzan a evidenciar un desvío de razonamiento o arbitrariedad en la sentencia, sino que resultan una mera discrepancia con los criterios utilizados al efecto en el fallo recurrido.

4. Análisis del caso:

Ingresando en el análisis del mérito jurídico del recurso de hecho interpuesto, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, fundamentalmente porque no se advierte error en el criterio denegatorio del grado.

En efecto, los cuestionamientos de la actora remiten -en un sentido final- a dilucidar una cuestión fáctica y circunstancial, como es determinar la existencia o inexistencia de relación laboral en un caso particular,

materia que -como es sabido- se halla reservada en principio a la esfera cognoscitiva de los Tribunales de juicio y exenta de censura en casación, salvo invocación y demostración de absurdidad, que no se advierte ni se demuestra manifiestamente configurada en el caso de autos.

Cabe recordar que el art. 23 de la LCT, establece simplemente una presunción que -conforme a su propio texto- habrá de ceder cuando "por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario". No es del resorte de este Cuerpo el reevaluar las "circunstancias, relaciones o causas" que motivaron la vinculación al único efecto de variar la implicancia final que estas tuvieron para esclarecer la existencia o inexistencia de una relación que se pretendía de naturaleza laboral, máxime teniendo en cuenta que el pronunciamiento puesto en entredicho trasluce una meritación suficiente de los componentes de hecho de los que hace mérito y del derecho involucrado en la cuestión, circunstancia que le otorga la fundamentación requerida para su validez como acto jurisdiccional (cf. STJRNS3: Se. 79/14 "Birman"; Se. 94/18 "Wallmart S.A.").

Así, los argumentos esgrimidos por la recurrente no logran revertir la resolución tomada por el Tribunal que fundó la misma en el hecho de que tuvo por acreditado en autos elementos conducentes para aseverar la existencia de una relación distinta a la de dependiente, conclusión a la que arriba luego de un análisis de las pruebas y testimonios de la causa y de las que no surge arbitrariedad o absurdidad manifiestas.

Del mismo modo, advierto que el Tribunal realizó un amplia metiración de las pruebas a su alcance y del derecho involucrado en la cuestión para decidir acerca de la naturaleza del vínculo habido entre las partes, pues llevó a cabo un amplio análisis para determinar si se encontraban presentes las notas típicas de la dependencia laboral - subordinación económica, técnica y jurídica-, y al hacerlo ejercitó una

facultad que es privativamente suya, teniendo en cuenta que no es del resorte de la instancia extraordinaria revisar todo el contenido fáctico del litigio, ni estudiar los antecedentes que le dieron origen, ni ponderar las probanzas para asignarles una determinada significación, quedando ello, en el margen de la razonable discreción de los jueces de grado, que en el ordenamiento procesal valoran "en conciencia" las pruebas y los hechos, conforme al art. 53 de la Ley P N° 1504.

De acuerdo con la reiterada doctrina de este Cuerpo, determinar en cada caso la existencia o inexistencia de subordinación laboral constituye una cuestión regularmente ajena a la instancia extraordinaria, atento a que dicha temática remite a la ponderación de circunstancias de neto raigambre fáctico y probatorio, tarea que resulta del resorte exclusivo de los Tribunales de mérito e irrevisable en la instancia de legalidad (cf. STJRNS3: Se. 94/15 "Gallardon").

La alegada absurdidad planteada por la recurrente no constituye más que una visión subjetivamente distinta de la valoración probatoria realizada por el sentenciante, que no logra destruir el razonamiento lógico llevado adelante por el Tribunal de grado y demostrar la omisión o errónea valoración de los elementos probatorios colectados en autos. Es dable recordar que tal motivo casatorio es de carácter excepcional y de interpretación restringida, y que la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente. Lo contrario permitiría que la excepción deviniera en regla y el Tribunal de casación pudiera ingresar en el examen de las cuestiones de hecho y en la apreciación de pruebas, facultad privativa de los jueces de mérito y en principio excluidos de esta instancia.

No cualquier disenso autoriza a tener por configurado el absurdo; se requiere algo más: la demostración del vicio lógico del

razonamiento, o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, al punto de haber llevado al tribunal a establecer conclusiones claramente insostenibles, contradictorias entre sí o inconciliables con las constancias que resultan de la causa.

Por otra parte, en punto a los precedentes citados por la recurrente, corresponde destacar que en aquéllos, si bien se determinó que la exclusividad no es en si misma dirimente para marginar una relación laboral dependiente, advierto que en los hechos ventilados en esta causa, la exclusividad no fue la nota determinante para sellar la suerte adversa del decisorio, sino, lo que tuvo en cuenta la Cámara para decidir, fue la ausencia de las notas típicas de la subordinación -técnica, económica y jurídica- en base a los hechos que tuvo por ciertos, esto es, que la señora Rúa podía disponer de los días de trabajo, asumía los riesgos de percibir una remuneración inferior, y la ausencia de prueba que le permitiera inferir que existía un poder de dirección o disciplinario de la empresa con la actora.

Tal como se señalara en "Rimoli" (STJRNS4: Se. 100/17) considero, en consonancia con lo señalado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que un pleito puede ser resuelto a la luz de cierto precedente judicial, siempre y cuando las circunstancias de ambos, tales como los hechos, los planteos y las normas involucradas, sean análogos entre sí (Fallos 33:162; 242:73; 286:97; voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi en autos "Sociedad Anónima Azucarera Argentina Comercial e Industrial c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ proceso de conocimiento". S.152.XXXII, 10.02.1997, entre otros), cuestión que no ocurre en el presente caso (cf. STJRNS3: Se. 153/17 "Municipalidad de San Carlos de Bariloche").

5. Decisión:

Por las razones expuestas precedentemente, corresponderá rechazar la

queja deducida en las presentes actuaciones (arts. 299 y ccdtes. del CPCyC y 57 y ccdtes. de la Ley P N° 1504). -MI VOTO-.

La señora Jueza doctora Cecilia Criado y el señor Juez doctor Ricardo A. Apcarian dijeron:

Adherimos a los fundamentos y solución propuesta por el colega que nos precede y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

La señora Jueza doctora Liliana Laura Piccinini y el señor Juez doctor Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada por los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora en fecha 28-03-22. Con costas (art. 68 del CPCyC).

Segundo: Notificar en conformidad con lo dispuesto en el art. 8 inc. a) del Anexo I de la Acordada N° 01/21-STJ-, mod. por Ac. 03/22-STJ.